

Auto No. 05058

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. **860.068.530 – 5**, representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.204, y/o quien haga sus veces, mediante radicado **No. 2013ER036621 de 08 de abril de 2013**, presentó solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos, para verter a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, para el predio ubicado en la Transversal 19 D No. 70N – 06 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través de radicado No. **2013EE062391 del 29 de mayo de 2013**, requirió al señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES** en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. **860068530 - 5**, para que complementará la documentación necesaria para continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado No. **2013ER161603 del 28 de noviembre de 2013**, la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. **860068530 - 5**, aportó información parcial a efectos de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que con el radicado No. **2014ER052560 del 28 de marzo de 2014**, la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, mediante su apoderado general, solicita una ampliación del término para allegar los estudios técnicos requeridos para continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Auto No. 05058

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante radicado No. **2014EE100933 del 17 de junio de 2014**, otorgó diez (10) días calendario a partir del recibo de la comunicación, para dar respuesta al requerimiento del radicado No. **2014ER052560 del 28 de marzo de 2014**.

Que la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. **860068530 - 5**, mediante radicado No. **2014ER114483 de 10 de julio de 2014**, allegó una serie de documentos para dar continuidad al trámite permisivo, los cuales una vez evaluados, no cumplieron con los requerimientos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del radicado No. **2014EE211736 del 18 de diciembre de 2014**, informó al usuario que luego de revisar los radicados Nos. **2013ER161603 del 28 de marzo de 2013 y 2014ER114483 del 10 de julio de 2014**, los mismos no daban cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos por la normatividad ambiental, por cuanto procedió a requerir por última vez, para que en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días allegó la documentación requerida

Que con radicado No. **2015ER19920 del 6 de febrero de 2015**, la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, dando alcance al requerimiento mencionado anteriormente, allegó a la entidad, documentación complementaria y solicitó nueva prórroga por treinta (30) días, para actualizar la solicitud.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. **2015EE50203 del 25 de marzo de 2015**, consideró viable otorgar la prórroga de los treinta (30) días a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para que actualizará y complementará la documentación.

Que dicho oficio fue recibido personalmente por su representante legal, el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, el día 27 de marzo de 2015, y el usuario no dio cumplimiento con lo requerido en el plazo establecido.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01095 del 1 de agosto de 2016 (2016EE131598)**, declara el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimiento, el cual fue notificado personalmente al señor **CARLOS HERNÁN DAZA MORENO**, en calidad de apoderado, el día 8 de noviembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 24 de noviembre de 2016 y publicado en el Boletín Legal el 13 de febrero de 2017.

Que las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, se encuentran contenidas en el expediente No. **SDA-05-2014-904**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**.

Auto No. 05058

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Auto No. 05058

Que el artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que de conformidad con el texto del artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019

Que mediante de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en el capítulo II, sección I Subsección 1, *“Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético”* en sus artículos 13 y 14, estableció:

“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”

ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que en relación con el efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Auto No. 05058

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

En cuanto al Concepto Jurídico No- 00021 del 10 de junio del 2019

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, relacionado con el permiso de vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

Que uno de los tópicos a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues téngase en cuenta que existe un conflicto entre dos normas, a saber, los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales establecen la obligación de obtener el registro y permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior dispuso:

“(…)

“Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).

Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(…)”

Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado público

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

“(…)”

Teniendo en cuenta que operó la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, no será posible el cobro por servicio de evaluación con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Aunque se trate de situaciones consolidadas al amparo de una norma, lo cierto

Auto No. 05058

es que actualmente el permiso de vertimientos al alcantarillado no se requiere y sobreviene una pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de otorgamiento que debe ser declarada. (...)

Así el sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado del Distrito Capital.

De los pagos por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.

Que el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

(...) “Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.

Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (...).

En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.

Que, para el caso que nos ocupa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no realizó visita técnica, razón por la cual, al no darse el despliegue administrativo (visita), no se causó el objeto del pago efectuado a través del recibo de pago **No. 870342 del 28 de noviembre de 2013**.

Que en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

(...)

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

Auto No. 05058

- *Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:*

A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).

B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.

- *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.

Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.

- *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...).*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que, cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del acto.

Que, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que, al eliminarse la exigencia mencionada, los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no cuentan con el sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, a saber:

Auto No. 05058

*“(…) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (negritas y subrayas fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que en el caso que nos ocupa, se hace necesario señalar inicialmente que, de la evaluación realizada a los documentos aportados por el usuario, por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se evidencio que no cumplía con la totalidad de la información requerida en el radicado No. **2015EE50203 del 25 de marzo de 2015**, sin que el usuario diera cumplimiento a los requerimientos que le hizo la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, razón por la cual procedió el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos, mediante **Resolución No. 01095 del 1 de agosto de 2016 (2016EE131598)**, la cual fue notificado personalmente al señor **CARLOS HERNÁN DAZA MORENO**, en calidad de apoderado de la sociedad interesada, el día 8 de noviembre de 2016, quedando ejecutoriado el 24 de noviembre de 2016 y publicado en el Boletín Legal el 13 de febrero de 2017

Que posteriormente, se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante la Secretaría Distrital de Ambiente se soportaba en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009.

Que teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho y derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019, esta dependencia estima procedente disponer con el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-05-2014-904**, no sin antes advertir que este expediente fue creado a nombre del señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, representante legal de la sociedad.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, esta dependencia, no encuentra motivación alguna para continuar con el seguimiento al trámite de permiso de vertimientos, exigido a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, ubicado en el

Página 8 de 12

Auto No. 05058

predio con nomenclatura urbana Transversal 19 D No. 70N – 06 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que por otra parte, debe tenerse en cuenta que, al no haberse realizado las actividades de evaluación, esto es la visita técnica, por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, según lo establecido en el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, debe procederse a la devolución del pago realizado por la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con **Recibo No. 870342 del 28 de noviembre de 2013** por un valor de **UN MILLÓN TRES MIL CIENTO TRECE PESOS (\$1.003.113) M/CTE.**

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre un establecimiento de comercio que no requiere permiso de vertimientos, se considera procedente disponer con el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-2014-904.**

IV. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, mediante el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites permisivos”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

Auto No. 05058
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente el expediente No. **SDA-05-2014-904**, perteneciente al señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.204, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Teniendo en cuenta que con la solicitud del permiso de vertimientos se allegó el recibo No. **870342** con el respectivo valor pagado por servicio de evaluación ambiental del trámite permisivo, el cual no se hizo, debe procederse a la devolución del pago realizado por la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. **860.068.530 - 5**, por la suma de **UN MILLÓN TRES MIL CIENTO TRECE PESOS (\$1.003.113) M/CTE**. Para lo anterior el usuario debe solicitar la devolución de la suma de dinero a la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad, junto con la certificación bancaria a nombre de quien aparece en el recibo de caja emitido.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar a la a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. **860.068.530 - 5**, representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.204, y/o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 31 A No. 25B - 61, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: Se le informa a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

Auto No. 05058

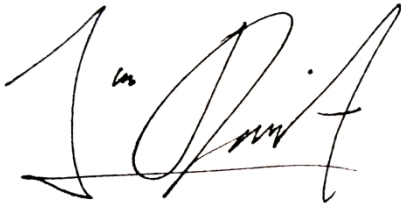
PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20241814	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/05/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	SDA-CPS-20242284	FECHA EJECUCIÓN:	04/05/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Auto No. 05058

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

06/12/2024